



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO No 0 1 7

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: NARGHIS GLORIE CAJIGAS CASTRO, AGENTE

OFICIOSA DE OMAIRA CASTRO TELLO

INCIDENTADO: COMFENALCO EPS

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-05-2022-00155-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2023-00004-01

Entra el despacho entrar a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, referido en el asunto, tramitado por el presunto incumplimiento de la entidad accionada de lo ordenado en la sentencia de tutela número 052 proferida en primera instancia el 24 de agosto de 2022 en lo que respecta al amparo del derecho fundamental a la salud y a la vida digna de la accionante.

El incidente en mención, concluyó con las sanciones impuestas a los directivos de **COMFENALCO VALLE EPS** señores **MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ GÓMEZ y PAOLA ANDREA TRIVIÑO CANO** mediante auto interlocutorio número 1.705 del 19 de diciembre de 2022 por desacato de fallo de tutela.

A N T E C E D E N T E S

En efecto, la señora **NARGHIS GLORIE CAJIGAS CASTRO**, en calidad de agente oficiosa de la señora **OMAIRA CASTRO TELLO** promovió en su oportunidad acción de tutela en contra de la **EPS COMFENALCO VALLE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

Dentro del trámite tutelar el operador jurídico profirió el 24 de agosto del año 2022, la sentencia número 052 acogiendo las pretensiones del tutelante.

Con sustento en la providencia en mención, la accionante formuló petición ante el juez de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra las directivas de COMFENALCO VALLE EPS, alegando que la entidad no estaba acatando la sentencia de tutela por cuanto no le suministraba a la paciente OMAIRA CASTRO TELLO - adulto mayor quien se encuentra en la actualidad en estado de postración -, las citas médicas necesarias para el control de sus patologías y que requiere que se le preste un servicio digno e integral.

Ante dicha manifestación el A quo dio inicio al incidente con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008 mediante auto número 1.564 del 24 de noviembre de 2022 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar. Para tal fin se determinó e individualizó a los señores MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ GÓMEZ y PAOLA ANDREA TRIVIÑO CANO como las personas encargadas de cumplir con las sentencias de tutela e incidentes de desacato formulados en contra de la entidad accionada, exhortándolos para que rindieran informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela, haciéndole las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

Surtidas las notificaciones de rigor, la entidad incidentada guardó silencio dentro del término otorgado para acreditar cumplimiento del fallo de tutela frente al requerimiento judicial, circunstancia que motivó al A quo a decretar la apertura formal del incidente mediante auto número 1.632 calendado el 6 de diciembre de 2022 contra los funcionarios objeto del requerimiento.

Surtida nuevamente la notificación del auto de apertura del incidente a los directivos de COMFENALCO VALLE EPS y ante el vencimiento en silencio del término de traslado otorgado, el A quo dispuso mediante auto número 1686 del 13 de diciembre de 2022, abrir a pruebas por el lapso de un (1) día el incidente de desacato decretando como tal solamente la documental aportada por la actora.

Finalmente, con el acopio de los elementos fácticos referidos en precedencia, se determinó mediante auto interlocutorio 1.705 del 19 de diciembre de 2022, imponerle sanciones a los señores MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ GÓMEZ y PAOLA ANDREA TRIVIÑO CANO en calidad de Responsables de las acciones de tutela e incidentes formulados contra COMFENALCO VALLE EPS, declarándolos responsables de desacato del fallo de tutela ya reseñado.

En virtud de lo anterior, pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela. De acuerdo con lo anterior, es pues la sanción indicada la llamada a aplicarse cuando quien tiene el deber de cumplir con la protección concedida no lo hiciera dentro del término señalado en la sentencia.

Dada la competencia del Juzgado, se verificará la sanción por desacato impuesta a los señores MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ GÓMEZ y PAOLA ANDREA TRIVIÑO CANO en calidad de Responsables de acciones de tutela e incidentes de desacato formulados contra COMFENALCO VALLE EPS mediante auto 1.705 del 19 de diciembre de 2022.

Para analizar el evento *objetivo* del desacato en el caso sub júdice, es pertinente revisar la orden de tutela de primera instancia en la que se le protegieron al actor los derechos fundamentales considerados como vulnerados por la entidad accionada.

Al respecto, el juzgado de conocimiento, mediante la sentencia 052 del 24 de agosto del año 2022, le ordenó a la EPS COMFENALCO VALLE en uno de sus apartes lo que textualmente se plasma a continuación: “...*SEGUNDO: ORDENAR al Gerente o Representante Legal (o quien haga sus veces) de la EPS COMFENALCO VALLE, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ejecutoria del presente fallo, emita las órdenes respectivas para AUTORIZAR – PROGRAMAR y EFECTUAR la consulta por primera vez con el especialista en CIRUGIA CARDIOVASCULAR, al igual que autorizar y programar las citas especialistas en medicina interna, neurología, psicología, cardiología, cirugía vascular, fisioterapia, examen de electrocardiograma, pañales, manejo medico de Home Care (visita domiciliaria).* **TERCERO: CONCEDER de manera integral la presente Acción de Tutela a favor de la Sra. OMAIRA CASTRO**

TELLO, para lo cual se ORDENA a COMFENALCO VALLE EPS autorizar todos los exámenes, citas, instrumentos quirúrgicos, insumos de cuidado personal, exoneración de copagos, cirugías, hospitalización, ordenado por su médico tratante de la accionante, así como alimentación, transporte adecuado de ida y regreso donde deba acudir a recibir tratamientos médicos, citas, exámenes médicos, alojamiento en un hogar de paso para la accionante junto con su acompañante de ser necesario, sin que puedan ponerse obstáculos para el acceso al servicio con la creación de trámites administrativos que busquen dilatar de cualquier manera el cumplimiento de esta orden...”

La solicitud de incidente fue sustentada en la presunta omisión de la entidad accionada en suministrar a la paciente los servicios que seguidamente se enuncian:

- ✓ Reasignación de cita con Geriatria en la Clínica Nueva en la ciudad de Cali.
- ✓ Suministro de insumos médicos para el cuidado de la paciente quien se encuentra postrada y se debe realizar todo en la cama, tales como Compresas, Jabón de baño Líquido, Pañitos húmedos, etc.-
- ✓ Reasignación de citas con especialistas en medicina interna, Psicología, Neurología, Cardiología y Fisiatría.
- ✓ Realización de Electrocardiograma.
- ✓ Cumplimiento en el traslado en Ambulancia urbano e intermunicipal para las citas sin ninguna excusa.

No obstante, la entidad accionada allegó ya en esta instancia, documento de respuesta oponiéndose a las sanciones que le fueron impuestas a dos (2) de sus directivos.

En cuanto al trámite, se establece que el titular del juzgado de origen estimó como probado el desacato de los señores MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ GÓMEZ y PAOLA ANDREA TRIVIÑO CANO, frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, imponiéndole las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

Es de tener en cuenta que el trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una

vez revisados los diferentes pronunciamientos que realizó hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta.

También se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose siempre el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

Para la incidentante es claro que hasta ahora la entidad no ha cumplido la cabalidad la orden de tutela, pues asegura que no le han materializado la totalidad de las órdenes prescritas por los médicos tratantes necesarios para el tratamiento de las delicadas patologías que aquejan a la señora OMAIRA CASTRO TELLO.

Para el juez A quo dada la conducta desplegada por la entidad accionada, coincidió con dichos hechos y afirmaciones. Ahora, en atención a la respuesta allegada a este despacho a través de apoderado por la EPS COMFENALCO VALLE, este juzgador concluye que los servicios de salud que aduce fueron suministrados por la entidad, no contemplan la totalidad de los servicios demandados por la paciente y que de manera expresa fueron relacionados en el escrito de incidente.

En efecto, al verificar los servicios que da cuenta la incidentada en su ampliación de respuesta, es evidente que no refiere a las citas con los especialistas en medicina interna, psicología, neurología, cardiología y fisioterapia, circunstancia de la cual también se duele la incidentante quien narró en su petición que le había solicitado a la IPS contratada la reprogramación de algunas de ellas debido a la falta del servicio de transporte intermunicipal.

Así las cosas, evidenciándose que las ordenes emitidas por la entidad no hacen ninguna referencia a la autorización de la totalidad de los procedimientos médicos que solicita la accionante en su queja, se concluye que aún se mantienen soslayados los derechos fundamentales amparados a la paciente mediante la decisión judicial ya referida la cual data del el 24 de agosto de 2022, y por lo tanto es razonada la imposición de las sanciones a los investigados y en consecuencia habrá de confirmarse la decisión consultada pues, se itera, no se avizora una justificación razonada y congruente, para no dar cumplimiento a cabalidad de los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto interlocutorio número 1.705 emitido el 19 de diciembre de 2022 por el JUGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dentro del incidente de desacato incoado por la señora NARGHIS GLORIE CAJIGAS CASTRO, en calidad de agente oficiosa de la señora OMAIRA CASTRO TELLO promovió en su oportunidad acción de tutela en contra de la EPS COMFENALCO VALLE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e414ca6e94eb39d74b88bbb22f626668347e674a228f8085510a5fbc9001e**

Documento generado en 18/01/2023 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>